



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026724000663**.

RESULTANDO

- I. **El 19 de febrero del 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026724000663**

“Solicito me informen sobre la totalidad tanto de transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (hasta la fecha de la presente solicitud. Asimismo requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias (tanto primarias como secundarias) y en caso de que hayan realizado transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia. Asimismo, quiero conocer si dicho sujeto obligado cuenta con archivo histórico ya instalado y en funcionamiento?” (Sic)

- II. Que mediante el Oficio número **512/DGRMIS/313/2024** de fecha **14 de marzo 2024** signado por el **Director General de la DGRMIS**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia de los **oficios (de las distintas unidades administrativas)**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“... ”

Competencia:

De acuerdo con los Artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el Artículo 26 fracción XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

Asimismo, está **Dirección General** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del **folio** 330026724000663, respecto de los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias primarias.

En particular se efectuó la búsqueda exhaustiva en expedientes físicos, electrónicos y archivo de trámite de las diferentes áreas que forman parte de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios.

Derivado de la consulta y búsqueda se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información y antecedentes solicitados derivado al oficio 512DGRMIS/0090/2016, dirigido al Órgano Interno de Control en el cual hizo de su conocimiento lo siguiente:

- *En el 2016, se llevó a cabo una reestructura de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, representando la cancelación de diversas plazas entre ellas la Dirección de Administración de Documentos y Modernización.*
- *La entonces Directora de Área de dicha plaza la C. María de los Ángeles Morales Díaz, se negó a recibir el término de su nombramiento, retirándose de las instalaciones sin haber realizado la entrega-recepción, el informe de asuntos a su cargo y de los recursos que tenía asignados al momento de su separación correspondiente.*
- *Por lo que no se cuenta con: la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados, informe del estado que guarda el archivo de trámite y concentración, bases de datos o sistemas con los que se administraba el archivo, la información proporcionada por las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en materia de archivos, relación con las acciones y compromisos en proceso, el cual se anexa.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que el pasado 26 de febrero de 2016, se realizó el levantamiento de una Acta Circunstanciada de Hechos, derivado a la falta de entrega-recepción correspondiente por la entonces Directora de Administración de Documentos y Modernización, de conformidad con los Artículos Segundo, Tercero y Décimosegundo del **ACUERDO por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas, individuales e institucionales, de la Administración Pública Federal**; los Artículos segundo, tercero y sexto del **ACUERDO por el que se determinan los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con nivel inferior a Director General, que deberán rendir un informe por escrito de los asuntos a su cargo y del estado que guardan y realizar la entrega-recepción de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión con la intención de dejar constancia de la revisión realizada en la oficina de la entonces Directora de Área, la cual se anexa al presente.***

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, razón por la cual, esta Unidad Administrativa solicita se



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.

Circunstancias de tiempo:

La Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios realizó la búsqueda exhaustiva entre sus diferentes áreas sobre la solicitud de información con Número de Folio 330026724000663, tomando como fecha extrema febrero 2016, conforme al Acta de Hechos levantada, sin obtener registro alguno, dado lo expresado anteriormente en la circunstancia de modo, por lo que *esta Unidad Administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.*

Circunstancias de lugar:

La **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 17 Ala B**, sin obtener resultados.

En virtud de lo anterior, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LFTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

VIII. Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

IX. Como se puede advertir mediante el Oficio número **512/DGRMIS/313/2024** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la *inexistencia* de los **oficios (de las distintas unidades administrativas)**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGRMIS**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los Artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el Artículo 26 fracción XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Asimismo, está **Dirección General** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del **folio 330026724000663**, respecto de los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias primarias.

En particular se efectuó la búsqueda exhaustiva en expedientes físicos, electrónicos y archivo de trámite de las diferentes áreas que forman parte de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

Derivado de la consulta y búsqueda se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información y antecedentes solicitados derivado al oficio 512DGRMIS/0090/2016, dirigido al Órgano Interno de Control en el cual hizo de su conocimiento lo siguiente:

- En el 2016, se llevó a cabo una reestructura de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, representando la cancelación de diversas plazas entre ellas la Dirección de Administración de Documentos y Modernización.

La entonces Directora de Área de dicha plaza la C. María de los Ángeles Morales Díaz, se negó a recibir el término de su nombramiento, retirándose de las instalaciones sin haber realizado la entrega-recepción, el informe de asuntos a su cargo y de los recursos que tenía asignados al momento de su separación correspondiente.

- Por lo que no se cuenta con: la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados, informe del estado que guarda el archivo de trámite y concentración, bases de datos o sistemas con los que se administraba el archivo, la información proporcionada por las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en materia de archivos, relación con las acciones y compromisos en proceso, el cual se anexa.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el pasado 26 de febrero de 2016, se realizó el levantamiento de una Acta Circunstanciada de Hechos, derivado a la falta de entrega-recepción correspondiente por la entonces Directora de Administración de Documentos y Modernización, de conformidad con los Artículos Segundo, Tercero y Décimosegundo del **ACUERDO por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas, individuales e institucionales, de la Administración Pública Federal**; los Artículos segundo, tercero y sexto del **ACUERDO por el que se determinan los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con nivel inferior a Director General, que deberán rendir un informe por escrito de los asuntos a su cargo y del estado que guardan y realizar la entrega-recepción de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión con la intención de dejar constancia de la revisión realizada en la oficina de la entonces Directora de Área, la cual se anexa al presente.**

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, razón por la cual, esta Unidad Administrativa



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.

Circunstancias de tiempo:

La Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios realizó la búsqueda exhaustiva entre sus diferentes áreas sobre la solicitud de información con Número de Folio 330026724000663, tomando como fecha extrema febrero 2016, conforme al Acta de Hechos levantada, sin obtener registro alguno, dado lo expresado anteriormente en la circunstancia de modo, por lo que *esta Unidad Administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.*

Circunstancias de lugar:

La **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 17 Ala B**, sin obtener resultados.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información inexistencia del **oficios (de las distintas unidades administrativas)**, asimismo, la **DGRMIS** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultandos II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGRMIS** en el oficio número **512/DGRMIS/313/2024**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

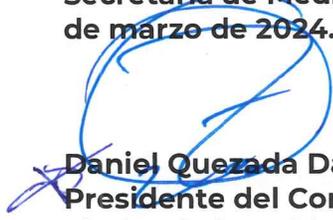
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional



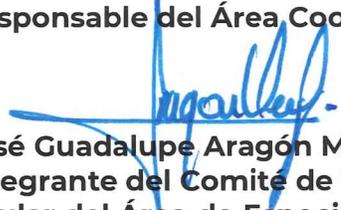
RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000663.

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de marzo de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia, Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública